Armenia, Quindío, noviembre 1 de 2023.

Doctora,
**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**
**JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA**
E. S. D.

**Ref.:** EJECUTIVO SINGULAR
**Demandante:** JULIO CESAR DÍAZ PERDOMO
**Demandado:** FERNANDO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ.
**Radicado:** 2013-00479.

**Asunto: REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN** contra **AUTO** que **NIEGA RELIQUIDACIÓN** del crédito.

Respetada Doctora.

**JULIO CESAR DIAZ PERDOMO**, identificado como aparece al pie de mi firma, conocido ante Usted en autos anteriores como demandante, actuando en causa propia dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, con el objeto de INTERPONER , al tiempo que SUSTENTAR el RECURSO de REPOSICION, y en subsidio de su pertinencia o decisión favorable, de APELACIÓN, contra su proveído de fecha 26 de octubre del año en curso, por medio del cual se NEGÓ la reliquidación del crédito aportada, presentada en agosto hogaño a su H. Despacho, en este proceso ejecutivo que cumple ya cerca de diez (10) años de iniciado.

## OBJETO DEL RECURSO

Y tiene por objeto el recurso que se propone de manera principal y subsidiaria, respetada Doctora, el que modifique Usted su decisión, y en su lugar, **APRUEBE LA LIQUIDACIÓN PRESENTADA**, lo que pedimos respetuosamente con fundamento en los siguientes...

## HECHOS Y DERECHOS

1.- En oportunidades anteriores se ha presentado la respectiva reliquidación del crédito, siendo aprobada.

2.- En su momento, también se ha desaprobado, sin embargo, con el sustento que ya reposa en el expediente, se ha pasado a proferir la respectiva aprobación a la que hay lugar.

3.- Se han presentado las fórmulas adecuadas en la liquidación aportada.

4.- Nos separamos de tesis que conocimos en ese H. Despacho, que proscriben la liquidación adicional del crédito en este momento procesal, por cuanto, interpretan, -leyendo exegéticamente el artículo 446 del CGP que hace pertinente la liquidación adicional "en los cases previstos en la ley"-, que esa casuística significa, "OPORTUNIDAD EXCLUYENTE", esto es, que los casos referidos incluyen los límites

temporales (lo que NO dijo, ni quiso decir el legislador), esto es, que "SOLO EN UN TIEMPO", -YA NO SOLO EN ESOS CASOS-, puede hacerse la liquidación adicional pretendida. En voces del Consejo de Estado, señor Juez, "... la reliquidación del crédito procede cuando no existe dinero suficiente para cubrir la deuda contenida en la liquidación..."[1], con lo que decimos que el objeto institucional de las liquidaciones adicionales de créditos, es adecuar el valor del crédito para poder verificar su pago o no, en el tiempo de pago, sin que la norma citada NUNCA determine "tiempos" u "oportunidades" para la solicitud de los tramites de las liquidaciones adicionales, norma que mejor y tan solo menciona casos, eventos previstos en la ley, en que ese trabajo se hace menester. Es el propio artículo 461 del CGP, el que refiere el desajuste de las liquidaciones existentes de los créditos frente a su valor en un momento dado, como fundamento de la liquidación adicional, lo que hace patente que en este caso el la procede, y sin consideración al momento que ese "caso" se cita en el Código Procesal, -SIN REFERENCIA A SER OPORTUNIDAD DE SOLICITUD-, esto es, la terminación del proceso, en donde simplemente es obligatoria, y por la coyuntura obvia de ese estadio procesal. Los "casos" aludidos normativamente, podemos decir, son los de falta de adecuación del monto de crédito que se cobra, frente a la liquidación vigente, evento que, si bien puede ocurrir al término del proceso por pago, también ocurre en otros, y específicamente, en este estadio procesal.

La interpretación debida de la normativa nos ensena señor Juez, que la liquidación actualizada de un crédito que permita el embargo de recursos suficientes para su satisfacción procede siempre que existiere el desajuste entre la liquidación existente y el monto cierto del crédito en un momento dado, con lo que ello ocurrido, permitirá el termino debido y oportuno de estos procesos, una vez ocurridos los embargos, todo sin mayores dilaciones.

Es lo que ocurre en este asunto especifico señor Juez, y por ello, respetuosamente le presentamos la liquidación adicional del crédito a la fecha, de manera que previo el traslado de ley y su aprobación consecuente, ordene Usted también el embargo respective de los recursos y bienes del demandado que se denuncien y hasta los límites legales, de manera que podamos finiquitar debidamente este asunto.

Con sentimientos de consideración y respeto le saludo,

**JULIO CESAR DIAZ PERDOMO**
**C.C. Nro. 79.153.085 Usaquén - Bogotá D.C.**
**T.P. Nro. 50.737 C.S.J.**

[1] Con la tesis que se combate, sin que se puedan actualizar liquidaciones de un crédito insubsistentes en su monto por el simple transcurso del tiempo en este momento, debe esperarse a que eventualmente pague un ejecutado liquidaciones obsoletas, para solo entonces, hacer las liquidaciones, y si es del caso, seguir el proceso por los recursos faltantes, todo contra la economía y celeridad, que como principios informan la legislación procesal. Advertir que conforme a la regulación, el monto de los embargos en estos procesos está determinado por el monto de los créditos que se cobran, la tesis -sin fundamento exegético y menos sistemático-, de "oportunidad" de la liquidación adicional de créditos que rebatimos, no solo modifica el concepto "casos" que prevé el legislador por el de "oportunidad" -que no trae -, sino, mejor, impide que una Sana y oportuna valoración del crédito que se cobra, permita la eficiencia de eventuales embargos a realizar, con los que pueda en verdad terminarse el proceso, y ordenar devolver los excedentes al ejecutado. Mas aún, señor Juez, si se quiere también exegéticamente, el propio articulo 446 numeral 4® del CGP, NO indica que la referencia de pertinencia legal de la liquidación adicional sea taxativa, ni menos, -como se concluye en la decisión aludida -, que cree "tiempos" u oportunidades específicas de presentación.



Km2, vía El Caimo-El Edén, Conjunto Ananda, Casa 12, Armenia, Quindío, Cel.: 3103009327 – 3043368489
Email: diazperdomoabogados@hotmail.com

# 2013-479 Reposición contra auto que niega reliquidación del crédito

Diaz Perdomo Abogados Consultores y Asesores <diazperdomoabogados@hotmail.com>

Mié 01/11/2023 21:43

Para:Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Chía <j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:JULIO CESAR DIAZ PERDOMO <jcdiazp@hotmail.com>;Diaz Perdomo Asociados <juridico.dpa@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (154 KB)

2013-479 Reposición contra Auto que niega reliquidación.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta y respetuosa, adjunto memorial para que se tramite dentro del proceso de la referencia.

No siendo más el motivo y sin otro particular, atentamente me suscribo.

**NATALIA AMAYA SUÁREZ**
***Abogada Asistente***
***DIAZ PERDOMO: Abogados, Consultores y Asesores S.A.S.***
**Cel: 310 3009327**
**juridico.dpa@hotmail.com - diazperdomoabogados@hotmail.com**

---

**JULIO CESAR DIAZ PERDOMO**
***DIAZ PERDOMO: Abogados, Consultores y Asesores SAS.***
**Cel: 310 3009327 - 304 3368489**
**diazperdomoabogados@hotmail.com - jcdiazp@hotmail.com**
**Armenia- Quindío, Km 4 Via El Eden - El Caimo, Conj. Res. Ananda, Casa No. 12.**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

**TRASLADO ARTÍCULO 110 CGP**

| | |
|---|---|
| **FIJA** | 17-11-2023 |
| **INICIA** | 20-11-2023 |
| **VENCE** | 22-11-2023 |

GISELL MARITZA ALAPE
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL SECRETARIA Juzgado Primero Civil Municipal de Chia - Cundinamarca

El presente traslado, se fijó en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia